

Boletín Oficial



de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS.

| PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN | | ADVERTENCIA. | SE SUSCRIBE EN LA SECRETARÍA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL Y EN LA IMPRENTA, CASA DE BENEFICENCIA. |
|---|---------------------------|--|--|
| CAPITAL | FUERA | | |
| Por 1 mes... 2 pesetas. | Por 1 mes... 2'50 pesetas | Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta. | CONDICIÓN. Los edictos y anuncios judiciales que sean de pago, satisfarán 0'15 pesetas por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en la capital. |
| Por 3 idem... 5'50 " | Por 3 idem... 7 " | | |
| Por 6 idem... 10'50 " | Por 6 idem... 12'50 " | | |
| Por 1 año... 20'50 " | Por 1 año... 24 " | | |
| Número suelto, 0'25 pesetas.-Anuncios, 0'25 pesetas línea | | (Artículo 1.º del Código civil). | |
| PAGO ADELANTADO. | | | |

PARTE OFICIAL**PRESIDENCIA**

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

SS.MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

Comisión provincial.

Sesión de 19 de Mayo de 1896.

(CONCLUSIÓN.)

Que el Alcalde de Arnedillo en oficio fecha 2 Diciembre de 1895, participó á V. S. que se había dado conocimiento de su providencia á Gómez Lasheras y que este no tenía banco ni tienda y únicamente practicaba el herraje en la calle y á presencia del Profesor D. Patricio González.

Que V. S. en providencia fecha 10 de diciembre ordenó al Alcalde cumpliera con todo rigor lo prevenido en la providencia fecha 27 de Noviembre y se abstuviera de interpretar las causas de las providencias que se expedían por el Gobierno civil significándole que únicamente á los interesados les correspondía interponer contra ellas los oportunos recursos de alzada.

Que D. Santiago López, en instancia fecha 24 de Diciembre expuso ante V. S. que á pesar de las órdenes dadas, Gómez Lasheras continuaba practicando el herraje y V. S. dispuso que á cerca de dicha instancia informara lo que correspondiera sin que conste se haya emitido informe alguno.

Que D. Patricio González Sáenz, en instancia fecha 27 de Diciembre, expuso á V. S. que por motivo de haber tomado vecindad en Arnedillo varias personas de este pueblo y Aldeas, se ajustaron con él interin verifica su traslación á Arnedillo ha encomendado el trabajo de herraje á su criado González Lasheras, que no posee otros bancos sino el establecido en Jubera; que D. Santiago López viene haciendo lo mismo si bien tiene dos bancos, uno en Arnedillo y otro en Santa Eulalia Bajera, y que á Gómez se le ha impuesto una multa por todo lo cual solicitaba le fuese devuelta la multa; que se prohibiese á López tener banco en Santa Eulalia ó en caso contrario se le autorizase al exponente para tener dos y de no poder ser así se decretara una prohibición general.

Que informando el delegado, expuso que Santiago López, como Albéitar en Arnedillo puede desempeñar su profesión en Santa Eulalia Somera por ser Aldea adscrita al término municipal de Arnedillo.

Que al expediente se halla unido un oficio en el cual se hace constar que Gómez Lasheras estuvo practicando el herraje en Santa Eulalia, según parte recibido por D. Telesforo Pérez Tomás, Veterinario de Herce y Santa Eulalia Bajera; y

Que en tal estado el expediente V. S. se ha dignado pasarlo á informe de esta Comisión.

La Comisión ha de indicar en primer término que la providencia de V. S. fecha 27 de Noviembre último y reiterada en 10 de Diciembre es firme y ejecutiva por no haber sido objeto de recurso de alzada ante la Superioridad, de suerte que no hay en rigor necesidad de entender en el fondo que aquella envuelve. Si D. Patricio González ó su criado Gómez Lasheras no la en-

contraron ajustada á derecho, pudieron recurrir en alzada contra ella, pero no habiéndolo hecho tal providencia es ejecutiva según se ha indicado.

Por lo demás la expresada providencia se ajusta á la legalidad establecida, pues la Real orden que en ella se invoca ó sea la de 22 de Junio de 1859, establece que los Veterinarios, Albéitares herradores, ó solo herradores no pueden abrir al público más que un solo establecimiento, banco ó tienda y esto en el pueblo de su habitual residencia.

Sobre la denuncia que ha formulado D. Patricio González aquella se halla destruída por lo que el Subdelegado expone en su informe pudiendo la persona á quien afecta ejercer su profesión en Santa Eulalia Somera, aldea adscrita á Arnedillo.

Fundada en estas consideraciones la Comisión opina que procede desestimar la reclamación producida por don Patricio González Sáenz.

Examinado con todo detenimiento un oficio del Sr. Gobernador civil de la provincia en virtud del cual se suspende el acuerdo de la Diputación provincial que otorgó al Ayuntamiento de El Rasillo subvención para terminar una carretera; se acordó interponer ante el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación el recurso siguiente:

El Ayuntamiento de El Rasillo, pueblo situado en el partido judicial de Torrecilla de Cameros, recurrió ante la Diputación provincial por medio de respetuosa instancia solicitando auxilio para terminar una carretera municipal que desde dicho pueblo se dirigiese á empalmar con la de tercer orden de Ortigosa á Villanueva de Cameros súplica que motivaba la carencia de recursos del citado Ayuntamiento.

La Diputación provincial en sesión de 7 de Noviembre de 1895 reconoció

por unanimidad en el debate que al efecto se entabló la justicia y conveniencia de la súplica y de conformidad al dictamen emitido por la Comisión de Fomento acordó que el Ayuntamiento presentase un estudio acabado del coste exacto de la obra á fin de dictar una resolución definitiva. Al propio tiempo resolvió que el Ayuntamiento debía justificar que sus recursos no alcanzaban á cubrir los gastos necesarios para emprender las obras y que se abriese una información pública, todo ello en cumplimiento á lo dispuesto en los apartados 1.º y 2.º, artículo 62 del reglamento de 10 de agosto de 1877 dictado para la ejecución de la ley de Carreteras de 4 de Mayo del expresado año.

La Comisión provincial en sesión de 12 de Diciembre del citado año de 1895 aprobó un anuncio que se insertó en el BOLETIN OFICIAL de la provincia correspondiente al día 18 del citado mes de Diciembre abriendo la información pública á que se contrae el apartado 2.º, art. 62 del reglamento de carreteras concediendo el término de treinta días para que los Ayuntamientos de la provincia y particulares que se consideraren interesados expusiesen lo que estimaren oportuno.

Cumplió el Ayuntamiento con lo resuelto por la Diputación provincial en 7 de Noviembre de 1895 presentando la memoria, proyecto de obra, presupuesto y pliego de condiciones y documento que justificaba la carencia de recursos para emprender las obras. Por parte de los Ayuntamientos de la provincia y particulares no se expuso reclamación alguna.

La Diputación en sesión de 29 de Abril último de conformidad con el dictamen emitido por la Comisión de Fomento y sin que se originase debate alguno en el seno de la Diputación,

acordó conceder al Ayuntamiento de El Rasillo la subvención de 16.065'20 pesetas ó sea el 50 por 100 del presupuesto de contrata sin que en ningún caso y por razón de aumento de obra pudiera elevarse dicha cantidad pero en el caso de resultar rebaja el beneficio seguido aprovechase á la Diputación.

Comunicado este acuerdo al Sr. Gobernador civil de la provincia en cumplimiento á lo dispuesto en el párrafo 1.º, art. 79 de la ley Provincial lo ha suspendido según oficio fecha 11 del mes presente recibido en la Secretaría de esta Corporación el día 12 y después de haber reclamado y habersele remitido los documentos que la expresada Autoridad interesó en oficio fecha 4 del mes actual.

En el oficio de referencia se invocan como causas legales de suspensión del acuerdo las siguientes:

1.ª No hallarse aprobado el proyecto por el Gobierno civil de provincia.

2.ª No haber sido bastante según liquidación del penúltimo ejercicio los ingresos ordinarios para cubrir los gastos necesarios existiendo á cargo de la Diputación una deuda de 530.000 pesetas. Cítase como texto legal aplicable á esta causa el art. 8.º del Real decreto de 3 de Mayo de 1892.

3.ª Existir en el acuerdo infracción de las leyes de Carreteras y Real decreto citado, resultar perjuicio á los intereses generales de la provincia y á los acreedores de la Diputación.

Antes de entrar en el examen y crítica de las causas legales que motivan la suspensión del acuerdo, la Comisión provincial ha de exponer que son muchas las subvenciones que la Diputación provincial ha otorgado á los Ayuntamientos de su provincia para la construcción de carreteras pudiendo citar entre otras el ensanche del presente sobre el río Tirón en la ciudad de Haro y las otorgadas á los pueblos de Bañares, Medrano, Treviana y Huércanos y que además tiene dictado un acuerdo de carácter general á fin de subvencionar á las empresas constructoras de Ferro-carriles económicos siendo en uno y otro caso condición precisa que la vía municipal se dirija á empalmar á una carretera del Estado, de la provincia ó vía férrea. Las subvenciones á empresas ferro-viarias se otorgan con relación á la zona de población que recorren.

No necesita la Comisión que suscriba enumerar los grandes beneficios que por razón de estas subvenciones se otorgan no solo á los pueblos que la solicitan sino á los demás de la provincia.

Este beneficio es mayor y de más extensión al haberse otorgado la subvención referida al Ayuntamiento de El Rasillo, pues en este pueblo ha existido hasta época muy reciente un colegio de 1.ª y 2.ª enseñanza y de carreras especiales dirigida por ilustres religiosos Agustinos y en la actualidad corre á cargo de doctos Catedráticos de orden seglar y sería triste que por no

existir facilidad de comunicaciones familias de esta provincia y de las limitrofes se abstuviesen de llevar á sus hijos al citado colegio para que en él recibieran la educación é instrucción debidas.

Expuestas estas consideraciones encerradas en principios de justicia y conveniencia, la Comisión provincial pasa á examinar las causas legales de suspensión del acuerdo.

Es cierto que según determina el apartado 1.º, art. 38 de la ley de Carreteras los proyectos de caminos vecinales que afecten á uno ó más Municipios de una misma provincia han de ser aprobados por el Sr. Gobernador; mas este precepto la Comisión estima que no es aplicable al presente caso porque tal aprobación es independiente de la subvención abjeto del acuerdo que aparece suspendido. El Ayuntamiento antes de proceder á la ejecución de las obras es cuando imprimirá al proyecto la tramitación que preceptúa el art. 51 y siguientes del reglamento de Carreteras, pero la comisión estima que no ha llegado aun este caso.

La segunda de las causas que se invocan tampoco la estima la Comisión de aplicación al caso presente. Y en efecto, á pesar de la prohibición impuesta por el art. 8.º del Real decreto de 3 de Mayo de 1892 puede otorgarse la subvención si por el Ministerio de la Gobernación se concede la autorización previa á que se contrae el apartado 1.º, art. 10 del expresado Real decreto. Ahora bien, la cantidad objeto de la subvención ha sido llevada al proyecto del presupuesto ordinario que ha de ser sometido á la aprobación del Ministerio del digno cargo de V. E., y si resultare aprobado se consideraría otorgada la autorización previa á que el texto legal citado se refiere. La Comisión aprovecha esta circunstancia si necesario fuese para suplicar que se le conceda autorización á fin de otorgar la subvención objeto de esta instancia por las razones de altísimo interés que enumeradas quedan.

Es de notar que la Diputación provincial tiene en Caja la cantidad de 40.000 pesetas, importe de la venta de la mitad de la antigua casa de Beneficencia, hecha á favor de la Compañía Arrendataria de Tabacos la cual cantidad debe emplearse precisamente en obras públicas según resolvió la Real orden por la que se autorizó á la Diputación para la expresada venta.

La tercera de las causas legales que se invocan en la providencia del señor Gobernador civil de la provincia no puede prevalecer en manera alguna.

No basta para la suspensión de un acuerdo de la Diputación que resulte una infracción manifiesta de las leyes sino que además es condición precisa según determina el caso 3.º, art. 79 de la ley Provincial que resulten directamente perjudicados los intereses generales del Estado ó los de otra provincia, perjuicios que no existen ó al menos no se invocan en la providencia de suspensión.

Tampoco basta para la suspensión el perjuicio á los intereses de los particulares que en la providencia se invocan, pues para que pueda tener lugar tal suspensión es necesario que los agraviados hayan solicitado la suspensión del acuerdo; así y terminantemente lo dispone el art. 80 de la ley Provincial. Como complemento de estas consideraciones jurídicas, la Comisión ha de invocar lo dispuesto en el artículo 84 de la ley Provincial que literalmente copiado dice así: «En ningún caso podrá ser suspendida la ejecución de los acuerdos de la Diputación provincial aun cuando por ellos se infrinja alguna de las disposiciones de esta ley ó de otras especiales.»

Por lo tanto y aun dando de barato que resulte la infracción de la ley y reglamento de Carreteras y el Real decreto de 3 de Mayo de 1892, nunca es procedente la suspensión del acuerdo. En ese caso, únicamente cabe recurso de alzada ante el Gobierno por cualquier habitante ó Corporación de la provincia ó por otro habitante de provincia distinta que se creyese perjudicado ó hubiese solicitado la suspensión del acuerdo con arreglo á la facultad que le otorga de una manera especial el art. 85 de la ley Provincial y en forma general el que la conceden los artículos 143 y siguientes de la misma.

Resulta pues que ni razones de interés y conveniencia ni de un orden meramente jurídico amparan la providencia del Sr. Gobernador, pues no se halla comprendida en ninguno de los tres casos que contiene el art. 79 de la ley Provincial y que únicamente pueden producir la suspensión de un acuerdo, ni particulares ni Corporaciones han hecho uso de la facultad que les otorga el art. 80 de dicha ley.

Fundada en estas consideraciones, la Comisión solicita de V. E.:

1.º Que se anule la providencia del Sr. Gobernador civil de la provincia por la que ha sido suspendida la ejecución del acuerdo de la Diputación que otorgó al Ayuntamiento de El Rasillo la subvención cuyo contenido se ha expuesto; y

2.º Que en el caso de que se estimase necesaria se la conceda por V. E. y para el efecto expresado la autorización á que se contrae el apartado 1.º, art. 10 del Real decreto de 3 de Mayo de 1892.

Se levantó la sesión.—El Secretario interino, F. Galo Eguiluz.

Sesión del día 20 de Mayo de 1896.

En la ciudad de Logroño á veinte de Mayo de mil ochocientos noventa y seis y hora de las once de la mañana, se reunieron bajo la presidencia del Sr. D. Manuel Ruiz Díaz, los

Diputados.

Sres. Negueruela
» Ureta
» Martínez Adán

Secretario interino,

Sr. Eguiluz.

Facultativos.

Don Julio Redondo
» Cayetano Melguizo

Talladores.

Don Obvidio Pedraza
» Antonio Palmero

Discordia.

Don Juan Sánchez

Abierta la sesión y leída el acta de la anterior, fué aprobada.

Reemplazo de 1896.

NÁJERA.

Número 2. Francisco Fuentes Azofra. Util condicionalmente. Reconocido y considerado útil, se le declaró soldado sorteable.

GALILEA.

Número 4. Manuel María Ruete Heredia. Util condicionalmente. Reconocido, fué declarado inútil.

PRÉJANO.

Número 3. Angel Eguizabal Ochoa. Util condicionalmente. Reconocido, fué declarado inútil.

JUBERA.

Número 1. Fructuoso García Galilea. Util condicionalmente. Reconocido, fué declarado inútil.

VILLAMEDIANA.

Número 7. Víctor Verguilla Sáenz. Util condicionalmente. Reconocido, fué declarado inútil.

Reemplazo de 1894.

BAÑOS DE RÍO TOBÍA.

Número 1. Angel Moreno Altuzarra. Util condicionalmente. Reconocido fué declarado inútil.

En virtud de comunicación de la Comisión provincial de Madrid fué tallado el mozo José Cisneros Manrique, que obtuvo la estatura de 1'570 metros; se acordó remitir certificación de la talla á dicha Corporación significándole que dicho mozo no fué reconocido por que manifestó no tener excepción alguna que alegar:

Resultando que el mozo León Cordon Martínez, núm. 2 del alistamiento de Lagunilla para el reemplazo de 1892, que se hallaba declarado prófugo, se presentó en esta dependencia con ánimo de acogerse al indulto concedido por Real decreto de 10 de Marzo último, el día 25 de Abril próximo pasado, en cuyo día no celebraba sesión la Comisión provincial:

Resultando que presentado de nuevo en el día de hoy ha sido tallado, alcanzando la estatura de 1'576 metros:

Considerando que la presentación del mozo tuvo lugar dentro del plazo de dos meses concedido por el artículo 3.º de dicho Real decreto. Visto el expediente y oído el interesado se acordó alzarle la nota de prófugo y comunicar este acuerdo al Sr. Coronel Jefe de la zona militar de Logroño á fin de que dicho recluta se incorpore para todos los efectos á los mozos del primer sorteo.

Vista una instancia de D. Víctor Ruiz Clavijo, Concejal del Ayuntamiento de Ribafrecha, en súplica de que se le admita la renuncia de dicho cargo fundada en padecimientos físicos:

Considerando se acredita por certificación facultativa que dicho señor padece una gastritis crónica con hipotimias que le priva dedicarse a ningún trabajo intelectual:

Considerando que según el artículo 43 de la ley Municipal pueden excusarse de ser Concejales los que estén físicamente impedidos, se acordó admitir á D. Víctor Ruiz Clavijo, la renuncia del cargo de Concejal.

Examinada una instancia en la que D. Juan García Gómez solicita se le admita la renuncia del cargo de Concejal del Ayuntamiento de Albeda fundada en padecimiento físico:

Considerando se acredita por certificación facultativa que dicho señor padece una hernia inguinal izquierda la que le impide dedicarse á sus ocupaciones habituales:

Considerando pueden excusarse de ser Concejales los físicamente impedidos según expresa el art. 43 de la ley Municipal, se acordó acceder á lo solicitado por D. Juan García Gómez.

Examinado el recurso de alzada interpuesto por D. Isidoro García Medrano, vecino de Entrena, contra una providencia de la Alcaldía de dicho pueblo que le impuso la multa de treinta pesetas por pastoreo de ganado en la dehesa de la expresada localidad, el cual recurso se funda en que no fué oído, se le ha privado del derecho de defensa y no ha tenido conocimiento de la providencia hasta que se le ha requerido para el pago:

Considerando expone el Alcalde entre otros particulares y en el informe que ha emitido que la denuncia fué hecha por los guardas municipales, quienes se ratificaron en ella, los pastores fueron oídos y las diligencias instruidas se remitieron al Sr. Ingeniero Jefe del distrito forestal, se acordó devolver el escrito del Sr. García Medrano, al Sr. Gobernador para que se una á las diligencias instruidas y á las cuales se refiere el Alcalde á fin de que por la expresada autoridad pueda dictarse la resolución que proceda por suponerse que el asunto se halla comprendido en el apartado 2.º, caso 2.º, art. 40 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884 sobre reforma de la legislación penal de Montes.

Examinado el recurso de alzada interpuesto por D. Marcos Victoria Ibáñez, contra una providencia del Alcalde de Manjarrés, que le impuso la multa de diez pesetas por pastar su ganado en terreno vedado, cuyo recurso se funda en que el terreno en que tuvo lugar la pastura no se hallaba vedado:

Considerando que por bando publicado al efecto se hizo saber que-

daba vedado para la pastura el terreno de regadío:

Considerando que la pastura tuvo lugar en el término de Palomar que es de regadío:

Considerando que la multa no excede de la cuantía señalada en el artículo 77 de la ley Municipal, se acordó informar al Sr. Gobernador que procede desestimar el recurso y mantener la providencia contra la cual se dirige.

Antes de informar sobre el fondo del recurso de alzada interpuesto por D. Gregorio Díez Balmaseda y don Miguel Gil, vecinos de Alcanadre, contra providencias del Alcalde de Ausejo, que les impuso multas por pastoreo de ganado, se acordó proponer al Sr. Gobernador la conveniencia de que se ordene al Alcalde del citado pueblo de Ausejo remita copia literal de las providencias que resultan apeladas.

Antes de informar sobre el fondo del recurso de alzada interpuesto por D. Pedro Lázaro y otros vecinos de Corera, contra providencias del Alcalde de El Redal, que les impuso multas por no tener limpios los ríos y caminos, se acordó proponer al señor Gobernador lo siguiente:

1.º Que el mencionado recurso se pase á informe del Alcalde de Corera; y

2.º Que se ordene al Alcalde de El Redal, remita copia de las providencias apeladas, que á diferencia de lo afirmado por los recurrentes no se acompañan al recurso y de los demás documentos que formen el expediente.

Antes de informar sobre el fondo del recurso de alzada interpuesto por D. Salvador Mayor, vecino de Aguilar del río Alhama, contra una providencia del Alcalde de dicho pueblo que le impuso multa de diez pesetas á consecuencia de un desprendimiento de la acequia del regadío llamada «Torrejón» el cual desprendimiento se supone ocasionado por haber elevado el recurrente el nivel de las aguas, se acordó proponer al Sr. Gobernador ordene al Alcalde la remisión de los siguientes documentos:

1.º Copia de la providencia que resulta apelada; y

2.º Copia del dictamen ó declaración de los vecinos prácticos á que alude el recurso y el informe emitido por la Alcaldía.

Antes de informar sobre el fondo del recurso de alzada interpuesto por D. Romualdo Arnedo, D. Manuel Hernández y D. Venancio Varea, vecinos de Autol, contra un acuerdo del Ayuntamiento de dicho pueblo por el que se les piden varias cantidades por débitos procedentes de repartimientos, se acordó proponer al Sr. Gobernador que se reclame al Alcalde de Autol la solicitud, informe de la Alcaldía, resolución recaída y todos los demás documentos relativos al recurso á que alude di-

cha autoridad municipal en el párrafo 2.º de su informe, cuyo recurso fué interpuesto en 15 de Febrero de 1893 para alzarse contra un acuerdo idéntico al que hoy se impugna y en solicitud de que se declarase la improcedencia de la reclamación de los mencionados débitos.

Antes de informar sobre el fondo del recurso interpuesto por D. Esteban Albarellos, vecino de Viguera, contra las providencias que el Alcalde de esta villa dictó en los días 8, 9, 11, 13 y 18 del mes de Enero, declarando no ser constitutivo de falta el hecho de pasturar con ganado de labor en el monte de la «Umbria», se acordó proponer al Sr. Gobernador se aporten al expediente los siguientes documentos:

1.º Copia de las denuncias formuladas por el guarda del referido monte.

2.º Copia de las providencias recaídas; y

3.º Copia de la escritura de transacción de 17 de Julio de 1837, en la parte que hace referencia á la servidumbre invocada por el Alcalde de Viguera.

Antes de informar sobre el fondo del recurso interpuesto por D. Esteban Millán Castejón, vecino de Alberite, contra una providencia del Alcalde de dicha villa que le impuso la multa de una peseta por verter aguas sucias en el patio de la casa de D. Pascual Daroca, se acordó proponer al Sr. Gobernador reclame al Alcalde los siguientes documentos:

1.º Copia de la providencia en que se decretó la multa; y

2.º Copia del precepto de ordenanza, bando ó acuerdo en que se fundó el correctivo.

Antes de informar sobre el fondo del recurso de alzada interpuesto por D. Nicanor Díez Castroviejo, vecino de Medrano, contra lo acordado por el Ayuntamiento del expresado pueblo el día 5 de Enero último, referente al servicio de limpiezas, se acordó proponer al Sr. Gobernador la conveniencia de que por el Alcalde de Medrano se remita copia certificada del acuerdo que resulta apelado.

Antes de informar sobre el fondo del recurso interpuesto por D. Emilio Martínez Gamarra, vecino de Cenicerro, contra una providencia del Alcalde de esta villa que le impuso la multa de diez pesetas por introducir carnes muertas sin dar cuenta al Inspector de carnes, se acordó proponer al Sr. Gobernador la conveniencia de que se reclame del Alcalde los siguientes documentos:

1.º Copia de la denuncia que motivó la imposición de la multa; y

2.º Copia del precepto del bando, ordenanza ó acuerdo infringido.

Antes de informar sobre el fondo del recurso de alzada interpuesto por D. Roque Jiménez, vecino de Cenicerro, en súplica de que se dejen sin efecto dos multas que le impuso el

Alcalde de dicha villa; una por entrar carnes muertas sin dar cuenta al Inspector de carnes, y otra por desobediencia, se acordó proponer al señor Gobernador ordene al Alcalde remita los siguientes documentos:

1.º Copia de las denuncias que haya motivado la imposición de las multas; y

2.º Copia del precepto de ordenanza, bando ó acuerdo que resulte infringido.

(Se continuará.)

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CERVERA DEL RÍO ALHAMA.

Extracto que forma el Secretario interino que suscribe, de los acuerdos tomados por esta Corporación durante el mes de Mayo último.

Sesión ordinaria del día 3.

Presidencia del Sr. Alcalde, D. Antonio Peláez.

Fuó aprobada el acta de la anterior.

Excusó su asistencia por hallarse ausente el Concejal D. Sebastián Ochoa.

Visto el expediente formado por el mozo núm. 38 del alistamiento del reemplazo actual, Julio Garraleta Moreno, para justificar la excepción que después de la clasificación y declaración de soldados y antes del sorteo le ha sobrevenido de hijo único en sentido legal de viuda pobre, y resultando completamente probados todos los particulares que la alegación comprende; el Ayuntamiento, visto el art. 85 y las reglas 1.ª, 7.ª, 8.ª y 11.ª del 70 de la ley y oído el Regidor Síndico, declara al mozo expresado exceptuado del servicio militar activo como comprendido en el caso 2.º del art. 69 de la citada ley.

Se acordó nombrar comisionado para que asista á la Junta de partido que ha de tener lugar en el día de mañana, al objeto de formar el presupuesto para atender á los gastos de la cárcel del mismo en el próximo año económico de 1896 á 97, al Concejal de la Corporación, D. Pío Grávalos.

Se aprobó la distribución de fondos correspondiente al mes actual.

Examinada la cuenta que presenta D. Benito Hernández, encargado del Matadero, su importe 18 pesetas, por otras tantas cargas de leña consumida en dicho establecimiento durante el mes de Abril último se acordó su pago de la consignación correspondiente.

El Ayuntamiento acordó la comprobación del peso y medida del pan, carnes, legumbres, vinos, pescados, escabeches y otros artículos destinados á la venta pública, incurriendo en comiso las especies una vez probado el fraude y además en la multa de 5 á 25 pesetas que se impondrá al dueño de las mismas, distribuyendo las especies recogidas entre los pobres de esta localidad.

Se aprobó el extracto de los acuerdos adoptados por esta Corporación durante el mes de Abril último, acordando se remita al Ilmo. Sr. Gobernador civil, en cumplimiento de lo que dispone el art. 109 de la ley Municipal.

Sesión del día 10.

Se aprobó el acta anterior.

Habiendo expirado el plazo de cinco días que señala el art. 19 del Real decreto de 4 de enero de 1883, sin que se haya presentado reclamación algu-

na sobre la subasta celebrada para la venta de un terreno sobrante de la vía pública, situado en el pago de Cabretón, se acordó adjudicarlo definitivamente á favor de D.^a María Jiménez Velloso, autora de la única proposición por la cantidad de 15 pesetas.

El Ayuntamiento quedó enterado por relación presentada por el encargado del Matadero municipal, D. Benito Hernández, de que los productos sobre el arbitrio del degüello de reses en dicho establecimiento durante el mes de abril último, habían sido de 152 pesetas 10 céntimos, cuya cantidad ha ingresado en Depositaria.

Leída una comunicación del Sr. Gobernador civil de la provincia, dando traslado de otra de la Excm. Diputación provincial, que dice: «Vistas las relaciones de estancias causadas en los hospitales de Alfaro, Calahorra, Cervera y Arnedo, subvencionadas por la Diputación con el fin de que adquiriendo carácter provisional fueran admitidos en ellos, los enfermos pobres del partido y los de la provincia que se hallaran de tránsito durante los meses de Abril de 1895 hasta la fecha; la misma en sesión celebrada en el día de ayer, acordó que la subvención quede fijada en la misma cantidad que tiene en el corriente ejercicio; pero que mientras no se pongan al corriente en el pago de lo que adeudan á la Diputación los pueblos que las perciben no les será satisfecha; cuya comunicación lleva 8 del corriente; el Ayuntamiento acordó quedar enterado.

Enterado de otra comunicación del Sr. Cura párroco de San Gil, por la que invita á la Corporación municipal para que asista á la procesión religiosa que ha de tener lugar el día 14 del actual, con motivo del traslado de dicha parroquia á su habitual morada de N.^a Sra. la Virgen del Monte; cuya procesión ha de recorrer las principales calles de esta población, el Ayuntamiento, por unanimidad, acordó concurrir en pleno á tan solemne acto.

Examinados los presupuestos formados por los Maestros de las escuelas de esta villa para el próximo año económico de 1896 á 97, y encontrándolos conformes fueron aprobados, acordando se remitan á la Junta provincial del ramo, conforme determina el art. 8.^o de la Real orden de la vigente ley de Instrucción primaria de 12 de Enero de 1872.

Sesión del día 17.

Fué aprobada el acta anterior.

Excusó su asistencia por impedírselo ocupaciones urgentes el Concejal D. Julián Pascual.

Examinada detenidamente la liquidación definitiva, formada por la Intervención de Hacienda de esta provincia, de los débitos que resultan contra este Ayuntamiento anteriores á 1.^o de julio de 1878 y desde esta fecha á 30 de junio de 1894, conforme á la ley é Instrucción de Moratorias y Condonaciones de 16 de abril de 1895; cuya liquidación en su total asciende á la cantidad de 12.162'86 pesetas, la Corporación acordó aprobarla y teniendo en cuenta que satisfaciéndola en su totalidad antes de finalizar el próximo mes de Junio obtendría este Municipio el beneficio del 70 y 50 por 100 respectivamente, según lo dispuesto en el art. 21 de dicha Instrucción, y resultando por consiguiente que los expresados débitos quedarían reducidos á 4176'32 pesetas, el Ayuntamiento, por unanimidad, dispuso que el Sr. Alcalde Presidente gestione con el Sr. Depositario de fondos municipales, don Lorenzo Peláez, al objeto de que adelante el pago de la referida cantidad y una vez esto conseguido, se solicite la bonificación.

Se acordó se saque á subasta pública la provisión de petróleo y aceite para el alumbrado público en el próximo ejercicio de 1896 á 97, fijando como tipo de subasta para el primero el precio de 64 céntimos litro y el precio corriente para el aceite.

Examinada la cuenta que presenta D. Gregorio Moreno, su importe 65'50 pesetas por el coste de jornales empleados en retirar las tierras de varias calles de esta villa arrastradas por la corriente de las aguas con motivo de la tormenta que descargó el día 9 del actual, se acordó aprobarla.

El Ayuntamiento, creyendo de necesidad la provisión de la plaza de Secretario vacante en esta villa en atención al ímprobo trabajo que en el día pesa sobre la Secretaría y teniendo en cuenta el escrito de D. Pedro Marín, de fecha 6 de abril último que interinamente la solicita y cuyo señor en la actualidad se halla desempeñando el cargo de Maestro de niños en una de las escuelas de Aréns de Lledó, provincia de Teruel y Secretario que ha sido por espacio de 15 años en diferentes pueblos de la de Soria; la Corporación municipal, por unanimidad, acordó nombrar al Sr. Marín Secretario interino de este Ayuntamiento, con el sueldo anual de 1.500 pesetas.

Sesión del día 24.

Se aprobó el acta anterior.

Se acordó la formación de tarifas

por la comisión de Hacienda de los arbitrios de pesas y medidas y Puestos públicos para el próximo año económico de 1896 á 97, los cuales serán sometidos á la deliberación de la Junta municipal.

En virtud de que habiendo sido anunciada al público por dos veces la subasta para el arriendo en remate de la provisión de nieve en esta villa durante la temporada del calor sin que se haya presetado licitador, se acordó subastarla de nuevo, aumentando el tipo en la cantidad de 175 pesetas.

El Sr. Presidente manifestó que el resultado de la conferencia tenida con el Sr. Depositario de fondos municipales acerca de que adelante el pago de la cantidad de 4.176'32 pesetas que resulta de la liquidación formada por la Intervención de Hacienda, acogiéndose al beneficio de la ley de Moratorias y Condonaciones de 16 de Abril de 1895, había sido satisfactorio, pues dicho Sr. Depositario, D. Lorenzo Peláez, no tiene inconveniente en anticipar al Ayuntamiento la cantidad expresada y como quiera que se le adeudan otras cantidades también por anticipos, se acordó hacer una liquidación de los débitos contraídos con dicho señor y otorgarle al efecto un documento que le sirva de garantía, autorizando para ello al Sr. Alcalde.

Vista una comunicación del Sr. Comandante del puesto de la Guardia civil de esta villa, solicitando se les exima del pago de los derechos de las especies sujetas al impuesto de consumos ó en otro caso no se les exija los correspondientes al recargo municipal, el Ayuntamiento teniendo en cuenta que no pagan derechos del vino, acordó desestimar la pretensión referida.

Sesión del día 31.

Se aprobó el acta anterior.

Puesta á discusión después de leída la comunicación de la Intervención de Hacienda sobre moratorias y condonaciones y estando conforme el Depositario del Ayuntamiento en satisfacer las pesetas que se mencionan en el acta anterior, se acordó convocar á la Junta municipal para que en unión del Ayuntamiento se le libre un resguardo de dicha cantidad agregando las que por otros conceptos se le adeuden y ver el medio más sencillo y fácil de su correspondiente indemnización disponiendo los plazos y demás circunstancias que tiendan á equilibrar las conveniencias de la Corporación y del Depositario D. Lorenzo Peláez.

Se dió cuenta de un cuerpo de bom-

ba que está en camino, según talón de resguardo, quedando conformes.

Se acordó autorizar á la comisión de Policía urbana y rural, para que avisándose con el vecino D. Lope González, procedan á examinar la bomba de la calleja de la Imagen del barrio de Santa Ana, y formen un plano detallado para evitar que los jóvenes puedan deteriorarla con piedras y otros instrumentos, fijando la manera de arreglarla y formando, á la vez, un cálculo aproximado del coste, hasta su completo arreglo.

Se dió asimismo cuenta de que el contrato del Farmacéutico municipal había terminado, y enterada la Corporación, autorizó al Sr. Presidente para que designase día en que había de reunirse la Junta municipal y en su vista se resolvería.

Cervera del río Alhama 6 de Junio de 1896.—Gregorio Sanaú.—V.^o B.^o El Alcalde, Antonio Peláez.

Sesión del día 7 de junio.

Terminados los asuntos ordinarios, se aprobó el extracto de los acuerdos adoptados por este Ayuntamiento durante el mes de Mayo último, acordando se remita al Ilmo. Sr. Gobernador civil, para su inserción en el BOLETIN OFICIAL, conforme determina el artículo 109 de la ley Municipal.—El Presidente, Antonio Peláez.—Por acuerdo del Ayuntamiento, El Secretario interino, Gregorio Sanaú.

ANUNCIOS OFICIALES

En cumplimiento de lo acordado por este Ayuntamiento, el día 24 del actual y hora de las 10 de su mañana se sacarán á subasta pública las obras de reparación de la casa Consistorial de esta villa bajo el tipo y pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría Municipal desde esta fecha hasta el acto del remate á fin de que puedan enterarse ditiendamente los licitadores.

Lo que se hace público para conocimiento de los que deseen interesarse en dicha subasta la cual se adjudicará al que llanamente mejore el tipo fijado al efecto.

Fonzaleche, 11 de Septiembre de 1896.—El Alcalde, P. A., el Regidor 2.^o, Julián Valgañón.

IMPRESA PROVINCIAL

DISTRITO FORESTAL DE LOGROÑO.

El día 1.^o de Octubre bajo la presidencia del Sr. Alcalde de San Millán de la Gogolla, se celebrará la primera subasta del aprovechamiento de pastos aprobado por Real orden de 30 de julio último, del monte del Estado titulado «Dehesa de Luco», conforme al pliego de condiciones publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y el adjunto estado.

| GANADO. | | TASACIÓN. — Pesetas. | PLAZO — PARA EL APROVECHAMIENTO. | DÍA Y HORA — PARA LA SUBASTA. | OBSERVACIONES. |
|---------|---------|----------------------------|--|--|---|
| CLASE. | NÚMERO. | | | | |
| Lanar | 1000 | 1000 | Todo el año forestal. | Octubre 1. ^o á las once de la mañana. | Acotadas las partidas que se indican en el acta que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento. |
| Cabrío | 20 | | | | |

Logroño 16 de Septiembre de 1896.—El Ingeniero Jefe, Francisco Manso.